

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0946/2015** relativo al **juicio único civil** que en ejercicio de la **acción de rescisión de contrato de compraventa** promovió ***** en contra de ***** , **por conducto de su Administrador Único ******* ; y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.-

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia...".

III. La parte actora ***** , demandó a ***** , **por conducto de su Administrador Único ******* , por las siguientes prestaciones:

"A).- Para que mediante Sentencia firme se decrete judicialmente la Rescisión del Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio y a Plazos, celebrado en fecha 12 de Marzo de 2015, en esta ciudad de Aguascalientes, Ags. Entre el suscrito y la Persona Moral demandada *** , respecto de la PARCELA NÚMERO ***** , **** , * ***** , DEL ***** , MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON UNA**

SUPERFICIE DE TRES HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y DOS PUNTO CERO CENTIÁREAS. Ello en virtud al incumplimiento de la parte Demandada en cubrir con los pagos acordados en el mismo.

B).- Para que mediante Sentencia firme se condene a la Persona Moral demandada *** , a restituirme de forma real y material la posesión de la PARCELA NÚMERO ***** , **** , * , ***** , DEL ***** , MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON UNA SUPERFICIE DE TRES HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y DOS PUNTO CERO CENTIÁREAS, con todo en cuanto a hecho y derecho le pertenece.**

C).- Para que mediante Sentencia firme se condene a la Persona Moral demandada *** , a restituirme libre de todo gravamen y sin adeudo alguno de impuesto predial, derechos de consumo de agua y de obligaciones de carácter fiscal, la PARCELA NÚMERO ***** , **** , * , ***** , DEL ***** , MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON UNA SUPERFICIE DE TRES HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y DOS PUNTO CERO CENTIÁREAS, es decir, sin limitación alguna.**

D).- Para que mediante Sentencia firme se condene a la Persona Moral demandada *** , al pago de la cantidad de \$160,000.00 (Ciento Sesenta Mil Pesos 00/100 M.N.), por concepto de pena convencional fijada en la cláusula tercera del Contrato base de la Acción, generada desde el mes de Marzo de 2015, hasta el mes de Junio de 2015, a razón de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 M.N.), mensuales, que corresponden al dos por ciento (2%), de la suerte principal fijada en el Contrato base de la Acción, es decir, a la cantidad de \$2'000,000.00 (Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.); más las que sigan generando mientras se tramita el presente juicio.**

E).- Para que mediante Sentencia firme se condene a la Persona Moral demandada *** , al pago de una renta mensual que se fijara mediante el peritaje correspondiente por el uso y goce de la PARCELA NÚMERO ***** , **** , * , ***** , DEL ***** , MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE**

AGUASCALIENTES, CON UNA SUPERFICIE DE TRES HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y DOS PUNTO CERO CENTIÁREAS, a partir del mes de Marzo de 2015, y hasta en tanto se restituya al suscrito de forma real y material en la posesión del inmueble motivo del presente juicio.

F).- Para que mediante Sentencia firme se condene a la Persona Moral demandada *** , al pago de Daños y Perjuicios ocasionados al suscrito, por haber incumplido la parte Demandada con los pagos acordados por ambos en el Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio y a Plazos, que celebramos en fecha 12 de Marzo de 2015, en esta ciudad de Aguascalientes, Ags. Respecto de la PARCELA NÚMERO ***** , **** , * , ***** , DEL ***** , MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON UNA SUPERFICIE DE TRES HECTÁREAS, TREINTA Y CUATRO ÁREAS, SESENTA Y DOS PUNTO CERO CENTIÁREAS, consistente en los recargos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), (Generados al suscrito por la venta del inmueble objeto del presente Juicio), debido a la falta de pago de dicho impuesto provocado por el incumplimiento de la parte Demandada con los Pagos acordados en el Contrato base de la Acción.**

G).- Para que por Sentencia firme se condene a la Persona Moral demandada *** , al pago de las Gastos y Costas, que se generen con motivo de la tramitación de este juicio.”**

Basó sus pretensiones en los hechos marcados con los números del uno al catorce de su escrito inicial de demanda, visible a fojas uno a doce del sumario.

La demandada ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV. Ahora bien, se procede a analizar el emplazamiento practicado al demandado ***** , esto en atención a que el emplazamiento constituye un presupuesto procesal de orden público que debe de estudiarse de oficio, pues se trata de una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alejar en el juicio; además de que tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, lo que tiene sustento en el

artículo 14 constitucional, que tutela la garantía de audiencia de los gobernados.

Sirviendo de apoyo, el criterio jurisprudencial 780, Séptima época, apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Página 1287, cuyo rubro y texto dicen:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte, La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia”.

En tal sentido, el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;**
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora;**
- III.- En todos los demás casos previstos por la ley.**

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, con intervalos no menores de siete días en el Periódico Oficial y otro periódico de circulación estatal, haciéndose saber al citado que deberá presentarse dentro de un término que no será menor de quince días ni excederá de treinta, si se trata de citaciones.

Previo al emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia pública que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En todo caso el Juez otorgará un término de cinco días para que se le remita el referido informe.”

Como puede observarse, el artículo en cita establece que, cuando se ignore el domicilio del demandado, éste debe ser emplazado a juicio mediante la publicación de edictos, previo a la búsqueda que la autoridad jurisdiccional realice ante las diversas dependencias, del paradero del demandado.

En tal sentido, en una amplia interpretación del referido precepto legal, cuando se desconoce el domicilio del demandado, no basta que se realice su búsqueda a través de diversas autoridades, sino dicha pesquisa debe de realizarse en el lugar del último domicilio conocido del demandado, pues es la única posibilidad de que se obtengan datos fidedignos de su paradero.

Lo anterior, tiene sustento por su principio rector, en la tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C.275 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1825, registro 170573, que señala:

“TERCERO PERJUDICADO. LA INVESTIGACIÓN DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO, DEBE EFECTUARSE EN EL LUGAR EN DONDE EXISTAN INDICIOS DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRA, Y NO EN EL DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De los artículos 116, fracción II y 30 de la Ley de Amparo se desprende que uno de los requisitos de la demanda de garantías es que el quejoso proporcione el nombre y domicilio del tercero perjudicado; empero, en el supuesto de que el señalado no corresponda al de la persona buscada, el Juez o tribunal deberá efectuar la investigación correspondiente, a efecto de llevar a cabo su emplazamiento, ya que el llamamiento por edictos sólo procede si a pesar de la búsqueda realizada es imposible su localización. Ahora bien, el emplazamiento debe efectuarse en el domicilio de las partes, aun cuando no se encuentre en el lugar de residencia del órgano jurisdiccional. Por tanto, si aquél se desconoce y, como consecuencia de ello, resulta necesario efectuar la investigación a que alude la fracción II del último de los numerales mencionados, es inconcuso que la búsqueda respectiva debe verificarse en el lugar en donde sea más factible obtener los datos correspondientes. De ahí que si en autos consta que el domicilio del tercero perjudicado se encuentra fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional, o el quejoso proporciona uno con esas

características, pero ahí no fue posible llamarlo a juicio, oficiosamente debe investigarse el domicilio correcto, pero ello no puede efectuarse donde se encuentra el juzgado o tribunal, sino en el lugar en el que se tuvo conocimiento de que aquél tenía su domicilio, para que cuando éste se conozca se proceda a emplazarlo o, de lo contrario, se establezca fundadamente que ha cambiado y, ante el desconocimiento de su paradero, se le llame a juicio por edictos.”

Así como, por analogía, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/287, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, página 1304, número de registro 171765, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SATISFACER LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A EMITIR EL MANDAMIENTO RESPECTIVO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS AL ALCANCE DEL JUEZ DE INSTANCIA TENDIENTES A LOCALIZAR EL LUGAR DONDE HABITE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE INCOA LA DEMANDA. Si bien es verdad que no existe en el Código de Comercio disposición alguna que expresamente prevea que deban recabarse diversos medios de convicción para corroborar la ignorancia del domicilio del demandado previamente al emplazamiento por edictos, también lo es que de la interpretación del artículo 1070 del ordenamiento legal de referencia, tanto del anterior como del posterior a la reforma acontecida por decreto de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo del mismo año, se advierte que si ambos preceptos indican que el emplazamiento por edictos tendrá lugar cuando se ignore el domicilio del demandado, es necesario el cercioramiento de tal desconocimiento por los medios idóneos que conduzcan a comprobarlo fehacientemente, conclusión a la que se arriba enmarcando dicha disposición en lo preceptuado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la garantía de audiencia a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, lo que conlleva a estimar que en el supuesto de que se ignore el domicilio del demandado, para corroborar esa circunstancia, deben agotarse los medios al alcance del Juez de esa instancia tendientes a localizar el lugar en donde

habe la persona contra quien se incoa una demanda, lo que armoniza y satisface la garantía individual de mérito, previamente a emitir un mandamiento de emplazamiento por edictos, pues de otro modo se dejaría indefensa a esa persona al bastar la sola manifestación de la parte actora de que desconoce el domicilio de su contraparte, debiendo tenerse en cuenta que por sus características el emplazamiento constituye el acto procesal de mayor importancia dentro de un procedimiento, sin el cual no puede integrarse válidamente la litis, ni se respeta cabalmente la garantía de audiencia a favor del demandado.”

En esa tesitura, si agotados los medios para su localización, no se pudo encontrar al demandado, atendiendo a lo establecido por el artículo 114 del referido precepto legal, procedería el emplazamiento del mismo a través de la publicación de edictos; sin embargo, los mismos no deben de ser publicados en el lugar donde se lleve a cabo el juicio, sino en el del último domicilio del demandado, pues sólo así se tendría certeza de que la parte reo tuvo conocimiento de la demanda instaurada en su contra, para que esté en posibilidades de comparecer a juicio, y así tener por colmada su garantía de audiencia consagrada en nuestra carta magna.

A lo anterior, surte efectos la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.32 C (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo II, página 1770, número de registro 2005966, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La expresión periódico local, empleada en ese precepto, para la publicación de los edictos que sirvan de medio para emplazar al demandado, debe entenderse referida a un periódico que se edite y difunda en el área territorial en la que existan mayores posibilidades de su conocimiento por la persona buscada, tomando en cuenta los datos o referencias con las que se pueda contar, como por ejemplo, el área geográfica en la que ordinariamente ha vivido y se ha desempeñado en los últimos tiempos, aunque no se conozca con precisión, como es natural, su domicilio actual, dado que, lo ordinario es que las personas se arraiguen en una zona territorial determinada, por razones de familia, amistad, relaciones de trabajo, etcétera, y que aunque se muevan en

ella o en ocasiones salgan de la misma, conserven vínculos con alguna parte de la comunidad en cuestión, inclusive regresen con cierta regularidad, aunque sea temporalmente, lo que amplía las posibilidades de que la propia persona lea la publicación, o lo haga alguien que la conozca y le transmita la información. Esto es así, porque la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de producir su defensa de la mejor manera, y no se dicte un fallo desfavorable en su contra, originado en esa falta de información u oportunidad. Para lograr este propósito, la ley establece un conjunto de medios, encabezados por el que ofrezca mayores probabilidades reales de su consecución, y seguido su orden descendente con ese mismo criterio. Así, las leyes determinan, como primera opción para el emplazamiento, que su práctica se lleve a cabo en forma personalísima con la parte demandada, y para lograrlo consideran que la mayor probabilidad de encontrarla es en su domicilio. Ante la imposibilidad de esperar indefinidamente la localización y presencia de la demandada, con afectación al derecho de la actora a la prontitud de la impartición de justicia, se suele recurrir al emplazamiento por cédula, que ya ofrece menores probabilidades de adquirir certeza de su conocimiento por la demandada, pero que conserva todavía bastantes para el efecto, porque se efectúa en el domicilio de la demandada y con personas que conviven con ella de algún modo. Si esta segunda opción resulta fallida, por desconocerse el domicilio de la demandada, el Juez debe hacer un esfuerzo especial para encontrarla, mediante una investigación ante institución u organización idóneas para el efecto, y si esta búsqueda se frustra, debe ocurrir a una tercera y última solución, que se aleja más del ideal de la notificación personalísima, pero mantiene algunas probabilidades de cumplir su cometido, ante la imposibilidad de acudir a otras mejores, que es el emplazamiento por edictos. Esto implica que la publicación de edictos deba hacerse en las condiciones más adecuadas para alcanzar su finalidad, que de por sí, se encuentra mermada, y para esto contribuye, sin lugar a dudas, que la publicación se haga en el ámbito en donde pudiera encontrarse a la demandada y no en donde no se ha desempeñado con anterioridad o cuando menos no se tiene alguna noticia al respecto.”

Así, de las constancias de autos se desprende que, el actor en su escrito inicial señaló como domicilio del demandado el ubicado en ***** interior **, ***** número ***** , colonia ***** , Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como el ubicado en ***** , ***** , ***** interior **, Atizapán de Zaragoza, Estado de México; información que se robustece con las copias certificadas de la escritura pública ***** , volumen ***** , de fecha cuatro de mayo de dos mil once, tirado ante la fe del ***** , Notario Público número ***** del Estado de México, visibles a fojas veintitrés a la treinta y siete de autos, que en términos del artículo 341 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido un fedatario en ejercicio de sus funciones, del que se desprende la constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada ***** , y en cuyo artículo segundo se estableció que el domicilio de dicha sociedad es en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, pudiendo establecer agencias o sucursales, celebrar cualquier tipo de contratos en el territorio nacional o en el extranjero, sin que por ese motivo cambie su domicilio. Así como con las copias certificadas de la escritura pública ***** , volumen ***** , de fecha doce de marzo de dos mil quince, tirada ante la fe del ***** , Notario Público número ***** de los del Estado, visibles a fojas dieciocho a veintidós de autos, que en términos del artículo 341 del referido ordenamiento legal, tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que el domicilio de ***** , se localiza en ***** , ***** , ***** interior **, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Sin embargo, tal como se advierte del exhorto remitido sin diligenciar por el juez competente en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y que obra a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cinco de autos, no se pudo llevar a cabo el emplazamiento ordenado en este juicio, pues, según la razón asentada por el notificador adscrito al tribunal exhortado, respecto del primer domicilio, no logró ubicar la ***** , ya que hay varias plazas con ese nombre y la nomenclatura es irregular. En tanto que,

del segundo de los domicilios, no ubicó el ***** , ya que la colonia ***** es una zona habitacional y no comercial.

Posteriormente, el accionante señaló como domicilio del demandado, el ubicado en ***** , número ***** , colonia ***** , Tlalnepantla, Estado de México; empero, en dicho domicilio tampoco pudo llevarse a cabo el emplazamiento, pues según se advierte del diverso exhorto remitido sin diligenciar por el Juez de Tlalnepantla, Estado de México, y que obra a fojas sesenta y cuatro a setenta y tres de autos, dicho domicilio no corresponde al del demandado.

Derivado de lo anterior, y a solicitud del accionante, en proveídos de fechas dieciséis de agosto de dos mil dieciséis y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenaron girar oficios de búsqueda a diversas dependencias de la entidad así como a la Comisión Federal de Electricidad, sin que de los mismos se desprendieran datos de localización del referido demandado; con base en ello y a petición de la parte interesada, se ordenó emplazar ***** mediante la publicación de edictos por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, y en otro periódico de circulación estatal, mismos que obran a fojas ciento cuarenta y seis a doscientos tres de autos.

Sin embargo, el emplazamiento realizado a ***** , **no se encuentra ajustado a derecho**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, de la referida razón asentada por el Notificador adscrito al Tribunal exhortado, no se desprende que el dicho servidor público efectivamente se haya constituido en el domicilio señalado en autos, pues únicamente refirió que no logró ubicar la Plaza Esmeralda por haber varias con el mismo nombre, pasando por alto que el accionante precisó que a la referida plaza le correspondía el número treinta y dos.

Aunado a esto, de las copias certificadas de la escritura pública ***** , volumen ***** , visible a fojas veintitrés a la treinta y siete de autos, previamente valorada, se advierte que ***** , quien funge como Administrador Único de la empresa demandada, manifestó al fedatario público, que su domicilio era el ubicado en calle ***** número ***** , **colonia ***** , en los límites de Naucalpan, Estado de México**; en tal sentido, los Tribunales Colegiados han establecido que, tratándose del

emplazamiento a personas morales, ésta debe de entenderse con su representante legal, de ahí que, si se desconoce el domicilio aquella, nada imposibilita que su emplazamiento se realice en el domicilio particular de su representante legal, pues la finalidad de la norma es llamar a juicio a la persona moral, lo cual queda satisfecho si se hace a través de quien acredite tener facultades para recibir esa clase de notificaciones, sin que tenga trascendencia el que esa diligencia no se practique en el lugar de administración del ente ficticio. Por tanto, es evidente que, previo a que esta autoridad autorizara oficios de búsqueda, **previamente se debió agotar el domicilio que señalara ***** al momento de la constitución de la moral demandada**, independientemente que sea diverso al que señaló al momento de la celebración del contrato de compraventa cuya rescisión se demanda.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada VII.2o.C.4 C (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1918, número de registro 2000788, que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. PARA SU VALIDEZ DEBE PRACTICARSE A TRAVÉS DE QUIEN ACREDITE SER SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, SIN QUE TRASCIENDA EL HECHO DE QUE NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO DE SU ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se atiende a lo establecido en el artículo 41 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el domicilio es un atributo de las personas físicas y morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas. Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, en tanto que el de las morales está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración; luego entonces, el emplazamiento debe efectuarse en su domicilio, siendo el lugar donde se encuentre su administración; o en su defecto en diversas administraciones (sucursales) si la sociedad cuenta con ellas y éstas son las que ejecutaron actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones. Sin embargo, debe señalarse que el emplazamiento a una persona moral, por tratarse de entes ficticios, debe ser a través de su representante legal o apoderado, por lo que basta que la notificación se lleve a cabo ante quien acredite ser su apoderado o representante legal para que la diligencia se ajuste a derecho, pues la finalidad de la norma es llamar a juicio a

la persona moral, lo cual queda satisfecho si se hace a través de quien acredite tener facultades para recibir esa clase de notificaciones, sin que tenga trascendencia el que esa diligencia no se practique en el lugar de administración del ente ficticio. Consecuentemente, no puede estimarse carente de validez el emplazamiento por el hecho de no hacerse constar que el actuario verificó que el domicilio donde se constituyó es la administración principal o una sucursal, pues basta que el funcionario judicial desahogue la referida diligencia directamente con el apoderado legal de la persona moral buscada, para que se tenga por legalmente hecha”.

Por otra parte, aún y cuando se agotaron los oficios de localización a que hace referencia el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **la búsqueda del demandado se realizó en esta entidad federativa y no en los últimos lugares de residencia del demandado y de su Administrador Único**, que lo son en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y Naucalpan, Estado de México, respectivamente; por lo que esta autoridad no tiene certeza de que, en efecto, el domicilio de *****
***** sea desconocido.

Finalmente, los edictos ordenados en autos debieron publicarse en el Estado de México y no en esta entidad federativa, pues como ya se dijo, aún y cuando aquí se lleve a cabo el presente juicio, los edictos deben de publicarse en el último lugar de residencia del demandado, pues solo así éste tendría oportunidad de conocer de la demanda ejercitada en su contra y podría contestar la misma, oponiendo las excepciones y defensas necesarias, colmándose así su garantía de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por lo anterior, y al ser el emplazamiento la actuación más importante del procedimiento, y que, pese a ello no se agotaron todos los domicilios que se desprenden de autos, además de que se ordenó la búsqueda del demandado y se le emplazó por edictos en un lugar distinto al de su última residencia, es que no se cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que evidentemente coloca al demandado en estado de indefensión, por lo que resulta nulo el emplazamiento realizado a *****
***** , **así como las actuaciones practicadas con anterioridad.**

V. Consecuentemente, en virtud de atender al orden público y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 68 del Código de Procedimientos Civiles, por las razones expuestas con antelación, **se declara nulo el emplazamiento** practicado al demandado *****
***** , por lo que se deja sin efectos la citación a sentencia y se **repone el procedimiento** para el efecto de emplazar conforme a derecho a *****
***** .

Se ordena el emplazamiento de *****
***** por conducto de su Administrador Único ***** , en el domicilio ubicado en ***** , ***** , **interior** ***** , ***** , **Estado de México**; así como en el domicilio ubicado en ***** **número** ***** , **colonia** ***** , **en los límites de Naucalpan, Estado de México** en los mismos términos que los ordenados por auto de fecha **siete de agosto de dos mil quince**.

Agotados dichos domicilios y de no llevarse a cabo el emplazamiento de ***** , en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense oficios de búsqueda tanto a la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto Catastral del Estado o sus homólogos en Atizapán, Estado de México y Naucalpan Estado de México, debiéndoseles hacer de su conocimiento que el R.F.C. de *****
***** es ***** , y la C.U.R.P. de su Administrador Único ***** lo es *****; así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para la búsqueda de ***** .

En virtud de que los domicilios de la parte demandada y de su Administrador Único se encuentran fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, en términos de los artículos 97, 98, 99, 100 y 789 del Código procesal civil, por los conductos debidos y con los insertos necesarios, se ordena girar atentos exhortos al **JUEZ COMPETENTE EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, así como al **JUEZ COMPETENTE EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO**, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirvan llevar a cabo las diligencias ordenadas en la presente resolución,

debiendo anexar al mismo copias certificadas de las constancias necesarias para su debida diligenciación.

Facultando a los Jueces Exhortados para que acuerden todo lo necesario tendiente a la mejor diligenciación del exhorto encomendado, incluyendo autorizar profesionistas, habilitar días y horas hábiles para la práctica de la diligencia, autorizar copias certificadas, girar oficios de búsqueda en caso de ser necesario, incluyendo proveer sobre nuevos domicilios para llevar a cabo la diligencia, siempre y cuando éstos sean de su competencia territorial y una vez diligenciado, realice la devolución del respectivo exhorto a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. Se declara nulo el emplazamiento practicado a *****
***** .

Segundo. Se deja sin efectos la citación a sentencia y se **repone el procedimiento** para el efecto de emplazar conforme a derecho a *****
***** .

Tercero. Se ordena el emplazamiento de *****
***** por conducto de su Administrador Único ***** , en el domicilio ubicado en ***** , ***** , **interior** ***** , ***** , **Estado de México;** así como en el domicilio ubicado en ***** **número ***** , colonia ***** , en los límites de Naucalpan, Estado de México** en los mismos términos que los ordenados por auto de fecha **siete de agosto de dos mil quince.**

Cuarto. Agotados dichos domicilios y de no llevarse a cabo el emplazamiento de ***** , en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírense oficios de búsqueda tanto a la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto Catastral del Estado **o sus homólogos** en Atizapán, Estado de México y Naucalpan Estado de México; así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para la búsqueda de ***** .

Quinto. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto. Notifíquese y cúmplase.-

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firma el **licenciado Honorio Herrera Robles**, Juez Primero Civil, asistido de su Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López** Doy fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Primero Civil

Lic. Blanca Esthela Solís López
Secretaria de Acuerdos

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.-

L'mjmg /

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0946/2015 dictada en veintidós de marzo del dos mil veintidós por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de quince fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.